

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0557/2017

**EXPEDIENTE: 0308/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0557/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; en contra del acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0308/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE** en contra del **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente.

“...La ejecutoria de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince (folio 34 a 36), determinó declara (sic) la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3690/2013, de 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, para el EFECTO de que la Directora de

Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que funde debidamente su competencia.

Ahora, respecto al cumplimiento de la autoridad Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se advierte de la copia certificada que exhibe del acuerdo de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis que atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esa autoridad se declaró incompetente para continuar conocimiento(sic) de la petición formulada por la actora y por tanto, con fundamento en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, turnó el escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por la parte actora, al Secretario de Vialidad y Transporte, para que determinara respecto de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión *****, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Agua Dulce Huajuapán de León, Oaxaca.

Por otra parte, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 40 fracciones I, II, III, IV; VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, Acuerdo de 4 de septiembre del dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, determinó que no fue posible acordar favorablemente la petición del escrito de la parte actora, virtud a que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo, encaminado al otorgamiento de concesión alguna, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica, documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgadas hasta el treinta de noviembre de 2014 dos mil cuatro (sic).

En tales consideraciones, se advierte que la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

*y Transporte, se declaró incompetente y por tanto turnó al Secretario de Vialidad y Transporte quien con fundamento en el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce...dio contestación a la petición de la parte actora, en ese sentido se colige que al no contar con facultades expresas en la Ley, la autoridad demandada se declaró incompetente y virtud a que la Ejecutoria imprimió el EFECTO de que dicha autoridad dictara otro acto en el que fundara debidamente su competencia y quien dictó el otro acto, fue el Secretario de Vialidad y Transporte hace patente que la ejecutoria cumplió con la Ejecutoria; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio y con fundamento en el artículo 35 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas **se ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de acuerdos y archivo como asunto concluido...***

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0308/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. En una parte de su agravio primero, dice que el acuerdo sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explica esto diciendo que, la Sala de origen debía fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y además debía hacer una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, afirmando que tales obligaciones fueron soslayadas por la Primera Instancia.

Agrega que es ilegal la determinación alzada en la que la Sala de origen tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte cumpliendo la sentencia dictada en el juicio, así como la diversa resolución pronunciada por esta Sala Superior, porque superficialmente estableció que el mencionado Secretario tiene facultades para poder pronunciarse respecto a la renovación de la concesión en términos de los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como el Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado (sic), 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de Tránsito Reformada el Estado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Oaxaca. Añadiendo que tal determinación carece de un análisis razonado y fundado del porqué estima que tales preceptos legales le otorgan al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para negar la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Agua Dulce, Huajuapán de León, Oaxaca.

Señala que si bien el Director de Concesiones se declara incompetente para resolver sus peticiones en atención a lo estatuido al artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al apreciar que no cuenta con facultades para continuar conociendo respecto de la renovación de la concesión que solicitó, yerra al haber turnado sus peticiones al Secretario de Vialidad y Transporte para que sea éste quien las resuelva. Y, sostiene que esta determinación “turnar al Secretario de Vialidad y Transporte” las peticiones es ilegal, al fundarse en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, dado que ha dejado de tener vigencia y aplicación, por haber sido derogado conforme la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- a)** En sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, la Primera Instancia decretó la nulidad del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3690/2013, de 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte dictara otro en el que fundamentara debidamente su competencia en los términos que lo imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.
- b)** Mediante acuerdo de 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, se requirió a la Directora de Concesiones de la Secretaría de

Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, y así después de varios requerimientos por proveído de 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada solicitando tener por cumplida la sentencia, por hacerlo dentro del plazo conferido, la Sala primigenia a fin de resolver lo correspondiente a dicho cumplimiento, ordenó dar vista a la parte actora;

c) El 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue concedida, asimismo la Sala de conocimiento procedió a determinar lo procedente al cumplimiento de sentencia en la que tuvo al Director de Concesiones con el oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/4032/2016** exhibiendo el acuerdo emitido por él mismo el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que: **1.** Se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición realizada por ***** y **2.** Turnó al Secretario de Vialidad y Transporte para que resolviera la petición del actor;

d) Así con las copias certificadas del oficio **SEVITRA/DJ/DCAA/3101/2016**, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con el que remitió la copia certificada de resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del Secretario de Vialidad y Transporte en la que se pronuncia respecto de la petición formulada por la aquí disconforme;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

e) Finalmente, en el citado acuerdo la Sala Unitaria de Primera Instancia estimó, que con los oficios reseñados en los incisos c) y d), la autoridad demandada cumplió la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, en parte porque el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declaró incompetente para conocer y resolver la petición del actor y también, porque el Secretario de Vialidad y Transporte en el ejercicio de sus facultades resolvió

respecto a la renovación de concesión de *****, fundando y motivando debidamente su competencia para emitir dicho acto

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del disconforme que la determinación “turnar al Secretario de Vialidad y Transporte” es ilegal, es **inatendible** porque está contravirtiendo una nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión no es la vía legal para hacerlo, virtud que la revisión es un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la Sala Primigenia. Además que, en todo caso, lo procedente sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo, acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, más no sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, pues tal estudio constituye un estudio de fondo que no es materia ni del pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia ni del recurso de revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.) de la Primera Sala pronunciada en la décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2 de enero de 2014, bajo el tomo II, y consultable a página 786, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la

sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

Así como en la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, de febrero de 2007, en la página 1482, con el rubro y texto siguientes:

“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

Por estas consideraciones, es que esta parte del agravio resulta ineficaz para controvertir el acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, también indica ilegalidad en la determinación alzada, esencialmente, porque argumenta que la Primera Instancia contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fundamentalmente, porque sostiene que el Secretario de Vialidad y Transporte, es una autoridad incompetente para resolver lo relativo a la renovación de la concesión, por lo que es incorrecto que la Primera Instancia haya tenido por cumplida la sentencia de fondo con el oficio

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEVITRA/DJ/DCAA/3101/2016 del Secretario de Vialidad y Transporte y con el que remite la copia certificada de resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que resolvió lo relativo a la renovación de la concesión de la aquí inconforme, y también porque insiste en que debido a que el citado Secretario carece de facultades expresamente conferidas por la ley para atender sus peticiones es que la Primera Instancia ilegalmente determinó que en el ejercicio de sus facultades resolvió fundada y motivadamente su actuación.

Estas inconformidades, sintetizadas, son **inatendibles** porque con ellas pretende controvertir cuestiones que no son parte de la litis planteada en el juicio de nulidad. Es así, porque el análisis de la Primera Instancia versó sobre el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3690/2013 de 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que ya fue declarado nulo.

Así que las determinaciones contenidas en la resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del Secretario de Vialidad y Transporte son materia de un estudio separado, al tratarse de un nuevo acto que no ha sido controvertido y por tanto analizado aun en la Primera Instancia, menos aún puede ser motivo de análisis por esta Sala Superior, además que la incompetencia planteada por el aquí recurrente no ha sido motivo de controversia a través de un juicio de nulidad en el que se decida sobre a tal punto. Ya que se reitera, esta instancia tiene por objeto analizar que las actuaciones de la resolutora primigenia estén conforme al principio de legalidad y su estudio no abarca el análisis de actos que no han sido ni siquiera conocidos por la Primera Instancia. También son aplicables en esta parte, las jurisprudencias 1a./J. 121/2013 (10a.) de la Primera Sala pronunciada en la décima época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2 de enero de 2014, bajo el tomo II, y consultable a página 786; así como la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, de febrero de 2007, en la página 1482, de rubros: “**RECURSO DE**

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR” y “LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.” Insertadas en párrafos precedentes y que por economía no se transcriben

A lo anterior se agrega que, la naturaleza del proveído en revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que esta Superioridad esté en posibilidades de determinar si la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia definitiva.

Así, de los autos se tiene la sentencia definitiva de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, en la que la Primera Instancia resolvió:

*“...Con base en el razonamiento esgrimido y en virtud de que el oficio cuya nulidad se solicita, deriva de una petición formulada por la actora en sede administrativa, que exige un pronunciamiento, lo procedente es decretar la NULIDAD del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3690/2013, de 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia en los términos que le imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Conforme a esta transcripción, se tiene que la Primera Instancia consideró decretar la nulidad del acto impugnado imprimiéndole un efecto, consistente en que la autoridad demandada, Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, emita un nuevo acto en el que **fundamente y motive debidamente su competencia que dice tener.**

En atención a lo anterior, el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4032/2016, anexa el acuerdo dictado el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que expone lo siguiente: **1.** Se declaró incompetente para continuar conociendo de la petición realizada por *********, fundando su determinación en el principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y **2.** De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y del acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, turnó al Secretario de Vialidad y Transporte, la petición de la actora en la cual solicita la renovación de del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.

Conforme a lo determinado en la sentencia definitiva dictada el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se estableció que: ***“la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia...”***. En ese sentido como se precisó en líneas precedentes, el objeto del acuerdo en revisión es el de vigilar que se acaten las consideraciones que sostienen la sentencia que rige el juicio y, en el actual caso, la sentencia que pronunció la Primera Instancia fue en el sentido de declarar nulo el acto impugnado para efecto de que la autoridad enjuiciada debidamente fundara y motivara su competencia y, en el caso, con el oficio remitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que exhibe el acuerdo de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que señala lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- En cumplimiento a lo vertido en el fallo dictado por la anterior estructura Jueza del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, veintisiete de mayo de dos mil quince, dentro del Juicio de Nulidad 308/2016 antes 495/2014, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: “...El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y

deben hacer, lo que la Ley les ordena..” esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por la ciudadana **.***

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, tórnese el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido el cinco de octubre de dos mil doce, signado por **; por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número *****; para prestar el servicio público de alquiler taxi en la Población de Agua Dulce de Huajuapán de León, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.”***

Con ello, la autoridad demandada ha colmado el efecto conferido en la sentencia, pues en el caso fundó y motivó su incompetencia para seguir conociendo de la petición formulada por la ciudadana *****.

Así las cosas, el auto sujeto a revisión cumple con su fin, pues ha revisado que la autoridad demandada “Director de Concesiones” ha cumplido la sentencia, y tal autoridad ha establecido su falta de competencia para conocer de la petición formulada por la actora, por ende estimó que debía turnarla a la autoridad que considera sí cuenta con facultades reconocidas por la ley para pronunciarse respecto de la petición de la actora.

En esta línea, el planteamiento del aquí disconforme, que esencialmente está dirigido a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte no puede tomarse en consideración porque ese no es el objeto del acuerdo sujeto a revisión, toda vez que debía demostrar, que los efectos impuestos en la sentencia, es decir, que la autoridad demandada DIRECTOR DE CONCESIONES no ha emitido un acto en el que funde y motive debidamente su competencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Lo que la aquí el recurrente pretende con la forma en que están planteados sus agravios es que esta Superioridad emprenda un análisis respecto de cuestiones que no han sido objeto de discusión en la Primera Instancia y donde todas las partes puedan tener acceso a

una defensa, además que está dirigido a que se emita una nueva determinación y tal circunstancia es imposible, porque los lineamientos que rigen el fallo que resolvió la cuestión de fondo sometida a la jurisdicción de la Primera Instancia, ya fueron establecidos en la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, la cual, quedó firme desde el 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, al no haber sido controvertida por las partes en el juicio, lo que revela una aceptación tácita del sentido del fallo.

En estas condiciones, son **infundados** los argumentos hechos valer por la aquí recurrente porque la determinación contenida en el auto de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva y porque están dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo ni del auto sujeto a revisión ni del presente medio de defensa.

Sirve de apoyo por analogía en el tema la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VIII, de mayo de 2012, bajo el Tomo 2, visible a página 1216, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 557/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

**LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**